

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 6

35° año

10 de enero de 1992

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
92/C 6/01	ECU	1
92/C 6/02	Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas balanzas electrónicas procedentes de Singapur	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Consejo	
92/C 6/03	Dictamen conforme nº 33/91 emitido por el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 del Tratado CECA, sobre la concesión de un préstamo global a la «Sezione Speciale per il Credito Industriale presso la Banca Nazionale del Lavoro», Roma, Italia	3
92/C 6/04	Dictamen conforme nº 34/91 emitido por el Consejo, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 55 del Tratado CECA, sobre los estudios de los problemas de tierras abandonadas que estuviesen anteriormente ocupadas por industrias del carbón y del acero	3
92/C 6/05	Dictamen conforme nº 35/91 emitido por el Consejo sobre la cofinanciación de una instalación de expansión de gases de altos hornos en Dabrowa Gornicza (Polonia) ..	4
92/C 6/06	Dictámenes conformes nºs 36/91 y 37/91 emitidos por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, para permitir a la Comisión conceder un préstamo global	4

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	Comisión	
92/C 6/07	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la exportación e importación en la Comunidad de determinados productos químicos peligrosos	5

III *Informaciones*

	Comisión	
92/C 6/08	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.179 — SPAR/Dansk Supermarked)	21
92/C 6/09	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.184 — Grand Metropolitan/Cinzano)	22
92/C 6/10	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.165 — Alcatel/AEG Kabel)	23

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

9 de enero de 1992

(92/C 6/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	41,9377	Escudo portugués	177,585
Marco alemán	2,03579	Dólar USA	1,33538
Florín holandés	2,29299	Franco suizo	1,81545
Libra esterlina	0,717562	Corona sueca	7,42740
Corona danesa	7,91548	Corona noruega	8,01831
Franco francés	6,95267	Dólar canadiense	1,53128
Lira italiana	1539,76	Chelín austriaco	14,3273
Libra irlandesa	0,766492	Marco finlandés	5,54851
Dracma griega	234,934	Yen japonés	166,455
Peseta española	129,806	Dólar australiano	1,79054
		Dólar neozelandés	2,44755

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas balanzas electrónicas procedentes de Singapur

(92/C 6/02)

La Comisión ha recibido una denuncia en la que se alega que las importaciones de determinadas balanzas electrónicas procedentes de Singapur están siendo objeto de dumping y, como consecuencia de ello, se está causando un perjuicio al sector económico comunitario de este producto.

Denuncia

La denuncia fue presentada por nueve fabricantes comunitarios de balanzas electrónicas, que representan aproximadamente el 70 % de la producción total de la Comunidad.

Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es una balanza electrónica de tienda con tres funciones⁽¹⁾; peso, precio-peso y cálculo de precio; se utiliza principalmente en pequeños comercios y supermercados.

Alegación de dumping

La alegación de dumping se fundamenta en una comparación entre el precio medio cargado al primer comprador independiente del país interesado y los precios de exportación a la Comunidad. Sobre esta base, se han estimado márgenes significativos de un supuesto dumping.

Alegación de perjuicio

Con respecto al perjuicio, los denunciantes alegaron, aportando pruebas suficientes, que las importaciones han aumentado el 203 %, pasando de 2 142 unidades en 1988 a 6 500 en 1991⁽²⁾. Esta tendencia lleva consigo un aumento de la cuota de mercado correspondiente a las importaciones supuestamente objeto de dumping del 3,8 % al 13,9 %. En el mismo período, la cuota de mercado del sector comunitario descendió del 83,8 % al 66,6 %. Además, se alega que los precios de venta de estas importaciones en la Comunidad han provocado una subcotización significativa del precio de los productores comunitarios.

Se afirma también que, por efecto del supuesto dumping, se ha registrado un descenso de los precios de los productores comunitarios. Estos nuevos precios son insuficientes para cubrir los costes y obtener un rendimiento adecuado sobre las ventas. Asimismo se alega que algunas empresas denunciantes han sufrido pérdidas de importancia.

Procedimiento

Habiendo decidido, tras las oportunas consultas, que existen suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 7 de Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo⁽³⁾. Las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito, en especial, cumplimentando el cuestionario enviado a aquéllas de las que se sabe que pueden estar interesadas y aportando pruebas. Asimismo, la Comisión oír a las partes que así lo soliciten, siempre que puedan demostrar que el resultado del procedimiento podría tener efectos sobre ellas.

El presente anuncio se publica conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del mencionado Reglamento.

Plazo

Cualquier información sobre este asunto, cualquier argumento sobre la alegación de dumping, sobre el perjuicio derivado de éste o sobre cualquier otra materia pertinente, así como toda petición de audiencia, deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-1), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas⁽⁴⁾, de modo que obren en su poder en los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio o, para las partes de las que se sepa que están interesadas, de la fecha de recepción de la carta adjunta al cuestionario anteriormente mencionado (en este último caso, se tendrá en cuenta la fecha más tardía). Se considerará que la recepción de dicha carta se producirá siete días después de la fecha de su envío.

Si alguna de las partes no recibe el cuestionario, deberá solicitarlo en el plazo de dos semanas a partir de la publicación del presente anuncio. Todos los cuestionarios así solicitados (o que se soliciten posteriormente) deberán enviarse, debidamente cumplimentados, a la dirección arriba citada, a más tardar 45 días después de la publicación de este anuncio.

Si la información y los argumentos no se reciben en debida forma dentro del plazo especificado, las autoridades comunitarias podrán establecer sus conclusiones preliminares o finales sobre la base de los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ Correspondiente al código NC: 8423 81 50.

⁽²⁾ Cifra extrapolada a partir de los datos disponibles de un semestre.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ Télex COMEU B 21877, telefax (322) 235 65 05.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

DICTAMEN CONFORME Nº 33/91

emitido por el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 del Tratado CECA, sobre la concesión de un préstamo global a la «Sezione Speciale per il Credito Industriale presso la Banca Nazionale del Lavoro», Roma, Italia

(92/C 6/03)

Mediante carta fechada el 28 de noviembre de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Consejo de las Comunidades Europeas, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 del Tratado CECA, dictamen conforme sobre la concesión de un préstamo global a la «Sezione Speciale per il Credito Industriale presso la Banca Nazionale del Lavoro», Roma, Italia.

El Consejo emitió el dictamen conforme en su sesión nº 1550 de 19 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DANKERT

DICTAMEN CONFORME Nº 34/91

emitido por el Consejo, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 55 del Tratado CECA, sobre los estudios de los problemas de tierras abandonadas que estuviesen anteriormente ocupadas por industrias del carbón y del acero

(92/C 6/04)

Mediante carta de 19 de julio de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Consejo de las Comunidades Europeas, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 55 del Tratado CECA un dictamen conforme sobre los estudios de los problemas de tierras abandonadas que estuviesen anteriormente ocupadas por industrias del carbón y del acero.

En su sesión nº 1550 celebrada el 19 de diciembre de 1991, el Consejo emitió el dictamen conforme solicitado por la Comisión.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DANKERT

DICTAMEN CONFORME Nº 35/91

emitido por el Consejo sobre la cofinanciación de una instalación de expansión de gases de altos hornos en Dabrowa Gornicza (Polonia)

(92/C 6/05)

Mediante carta de 22 de noviembre de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Consejo de las Comunidades Europeas un dictamen conforme sobre la cofinanciación de una instalación de expansión de gases de altos hornos en Dabrowa Gornicza (Polonia).

En su sesión nº 1550 celebrada el 19 de diciembre de 1991, el Consejo emitió el dictamen conforme solicitado por la Comisión.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

DICTÁMENES CONFORMES Nºs 36/91 y 37/91

emitidos por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, para permitir a la Comisión conceder un préstamo global

(92/C 6/06)

Los importes globales del préstamo son:

— 30 millones de marcos alemanes (aproximadamente 14,649 millones de ecus) a Südwest-deutsche Landesbank, República Federal de Alemania

y un préstamo de reconversión de:

— 5,5 millones de libras esterlinas (aproximadamente 7,852 millones de ecus) a Marley Kanto Ltd, Reino Unido.

El Consejo emitió estos dictámenes conformes en su sesión nº 1550 celebrada el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la exportación e importación en la Comunidad de determinados productos químicos peligrosos ⁽¹⁾

(92/C 6/07)

COM(91) 468 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 6 de diciembre de 1991)

⁽¹⁾ DO nº C 17 de 25. 1. 1991, p. 16.

PROPUESTA ORIGINAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1734/88 ⁽¹⁾, se refiere a la exportación e importación en la Comunidad de determinados productos químicos peligrosos;

Considerando que es necesaria una modificación de dicho Reglamento, a fin de aplicar el procedimiento de «consentimiento previo con conocimiento de causa» (CPCC);

Considerando que, con ocasión de esta modificación, procede sustituir el Reglamento (CEE) nº 1734/88;

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 22. 6. 1988, p. 2.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA ORIGINAL

Considerando que determinadas disposiciones de la legislación de la Comunidad y, en particular, las Directivas del Consejo 76/769/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/678/CEE ⁽²⁾ y 79/117/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/365/CEE ⁽⁴⁾, restringen la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y prohíben la comercialización y el uso de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas, en los Estados miembros de la Comunidad; que dichas disposiciones no son aplicables a dichos productos cuando éstos se destinen a la exportación a terceros países;

Considerando que el comercio internacional de determinados productos químicos prohibidos o muy estrictamente limitados en los países de origen ha causado preocupación internacional por motivos relacionados con la protección del ser humano y del medio ambiente;

Considerando que es necesario tomar medidas para proteger al ser humano y el medio ambiente, tanto en la Comunidad como en terceros países;

Considerando que en el marco de organismos internacionales, en concreto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se han establecido sistemas de notificación, información y CPCC relativos al comercio internacional de dichas sustancias;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han participado activamente en los trabajos de otros organismos internacionales relativos a las sustancias prohibidas o estrictamente limitadas; que es adecuado que la Comunidad tenga en cuenta los resultados de dichos trabajos y uniformice los procedimientos comunitarios;

Considerando que la exportación de productos químicos a los que se aplica el presente Reglamento debe someterse a un procedimiento de notificación común que permita a la Comunidad notificar a terceros países tales exportaciones;

(1) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

(2) DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 24.

(3) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

(4) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 58.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA ORIGINAL

Considerando que es necesario asegurar que las normas aplicables dentro de la Comunidad al envasado y etiquetado de productos químicos prohibidos o estrictamente limitados se apliquen a dichos productos químicos cuando éstos se hallen destinados a la exportación;

Considerando que es necesario informar a todos los Estados miembros de las notificaciones recibidas de terceros países con respecto a la importación a la Comunidad de sustancias prohibidas o estrictamente limitadas bajo la legislación de dichos países;

Considerando que los procedimientos comunes de notificación deben proporcionar también una base para el adecuado intercambio de información dentro de la Comunidad, incluyendo la información sobre la aplicación del sistema internacional de notificación;

Considerando que, a tal fin, la Comisión presentará periódicamente un informe al Consejo y al Parlamento Europeo, en particular sobre toda posible reacción por parte del país destinatario;

Considerando que la Resolución 88/C 170/01 del Consejo, de 16 de junio de 1988 ⁽¹⁾, pedía a la Comisión que presentara propuestas con vistas a un posible ajuste del Reglamento, en el que se introdujera un sistema de CPCC similar al establecido por el PNUMA y la FAO;

Considerando que es conveniente que los ciudadanos de la Comunidad cuenten con una protección no inferior a la que se ofrece a los ciudadanos de otros países importadores que participan en el sistema internacional de CPCC;

Considerando que es conveniente que exista un único punto de contacto para las relaciones de la Comunidad con el sistema internacional de CPCC, a fin de coordinar y difundir información;

Considerando que, en la perspectiva del mercado único europeo de 1993, es necesario establecer requisitos comunes para la importación y exportación de sustancias incluidas en el sistema de CPCC;

Considerando que en el Anexo I se enumeran los productos químicos prohibidos o estrictamente limitados en la Comunidad; que esta relación debe revisarse periódicamente y modificarse en caso necesario; que cualquier modificación del Anexo I debe hacerse sobre la base de las propuestas de la Comisión y estar sujeta a una decisión del Consejo por mayoría cualificada;

PROPUESTA MODIFICADA

⁽¹⁾ DO nº C 170 de 29. 6. 1988, p. 1.

PROPUESTA ORIGINAL

Considerando que en el Anexo II figura una relación de productos químicos sujetos al procedimiento de CPCC, la relación de países participantes en el procedimiento de CPCC y las decisiones de estos países sobre la importación de los productos enumerados; que estas relaciones y decisiones se modificarán periódicamente y de modo conjunto por el PNUMA y la FAO; que las modificaciones deberán incluirse en el Anexo II del presente Reglamento tras su publicación por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que en el Anexo III se señala la información que deberá incluirse en la notificación de la exportación a un tercer país de un producto químico recogido en el Anexo I; que, a fin de facilitar la modificación del Anexo III, debe establecerse un sistema que permita la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión a través de un Comité para la adaptación de dicho Anexo al progreso técnico;

Considerando que el Reglamento excluye los productos químicos destinados a análisis o investigación y desarrollo;

Considerando que la Comisión, a la luz de la ejecución del presente Reglamento, podrá proponer al Consejo las modificaciones del mismo que resulten apropiadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objetivos**

1. El propósito del presente Reglamento es establecer un sistema común de notificación e información para las importaciones procedentes de terceros países, y las exportaciones con destino a los mismos, de determinados productos químicos prohibidos o estrictamente limitados debido a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente, y participar en el procedimiento internacional de notificación y «consentimiento previo con conocimiento de causa» (CPCC) establecido por el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ⁽¹⁾.

(1) Directrices de Londres para el intercambio de información sobre productos químicos en el comercio internacional, Decisión 14/27 del Consejo de Administración del PNUMA de 17 de junio de 1987, modificada en mayo de 1989;

Código Internacional de Conducta de la FAO sobre la distribución y uso de plaguicidas, Roma, 1986, modificado en noviembre de 1989.

PROPUESTA ORIGINAL

2. El presente Reglamento no se aplicará a las sustancias o preparados importados o exportados para fines de análisis o investigación y desarrollo, siempre que las cantidades utilizadas sean suficientemente reducidas, de modo que no sea probable que tengan efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «Producto químico sujeto a notificación»: cualquiera de las sustancias químicas que se enumeran en el Anexo I y los preparados sujetos a la obligación de etiquetado debido a la presencia de una sustancia enumerada en el Anexo I.
2. «Producto químico sujeto al procedimiento de CPCC»: cada uno de los productos enumerados en el Anexo II, ya sea aisladamente o en una mezcla o preparado, tanto manufacturado como obtenido naturalmente, salvo si la concentración en la mezcla o preparación, es insuficiente para el requisito del etiquetado.
3. «Producto químico prohibido»: producto químico que, por motivos sanitarios o ambientales, ha sido prohibido en todas sus utilizaciones por una medida gubernamental definitiva.
4. «Producto químico estrictamente limitado»: producto químico que, por motivos sanitarios o ambientales, ha sido prohibido a nivel nacional en casi todas sus utilizaciones por una medida gubernamental definitiva, pero del cual siguen autorizándose determinadas utilizaciones específicas.
5. «Exportación»:
 - a) la exportación permanente o temporal de productos que cumplan los requisitos del apartado 2 del artículo 9 del Tratado;
 - b) la reexportación de productos que no cumplan los requisitos mencionados en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado.
6. «Importación»: cualquier introducción física de productos en el territorio aduanero de la Comunidad en la que se cumplan los requisitos que figuran en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

PROPUESTA MODIFICADA

2. El presente Reglamento no se aplicará a las sustancias o preparados importados o exportados para fines de análisis o investigación y desarrollo, siempre que las cantidades utilizadas sean suficientemente reducidas, de modo que no sea probable que tengan efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente.

Dichas cantidades y sus debidas motivaciones deberán en todo caso comunicarse a la Comisión.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

7. «Consentimiento previo con conocimiento de causa (CPCC)»: el principio de que el transporte internacional de un producto químico que esté prohibido o estrictamente limitado a fin de proteger la salud humana o el medio ambiente no deberá efectuarse sin la conformidad, en caso de que exista, o en contra de la decisión de la autoridad nacional designada del país importador.
8. «Número de referencia»: el número otorgado por la Comisión a cada producto químico sujeto a la obligación de notificación cuando se exporta por primera vez a un tercer país. Este número se mantendrá en las sucesivas exportaciones del mismo producto químico desde la Comunidad al mismo tercer país.

*Artículo 3***Designación de las autoridades**

1. Cada Estado miembro designará la autoridad o autoridades, denominadas en lo sucesivo «autoridad designada» o «autoridades designadas», competentes en lo relativo a los procedimientos de notificación y de información que establece el presente Reglamento, e informará de tal designación a la Comisión.

2. Por lo que se refiere a la participación de la Comunidad en el procedimiento internacional de «consentimiento previo con conocimiento de causa», la Comisión actuará como autoridad designada común en lo relativo a la recepción de la información facilitada por los organismos competentes que se ocupen del procedimiento internacional de CPCC, y para facilitar a dichos organismos información sobre las decisiones comunes que hayan sido adoptadas en estrecha cooperación y consulta con los Estados miembros. La Comisión asesorará a los organismos competentes que corresponda sobre la función de aquélla en relación con el procedimiento de CPCC.

*Artículo 4***Exportaciones a terceros países**

1. Cuando un producto químico sujeto a notificación se exporte por vez primera después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1734/88 (22 de junio de 1989), de la Comunidad a un tercer país, la autoridad designada del Estado miembro desde donde se efectúe la exportación adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las autoridades competentes del país de destino reciban la notificación correspondiente. Dicha notificación habrá de realizarse antes de que se efectúe la exportación; deberá ajustarse a lo que establece el Anexo III.

PROPUESTA ORIGINAL

La autoridad designada enviará copia de dicha notificación a la Comisión, que la remitirá a las autoridades designadas de los demás Estados miembros y al Registro Internacional de Sustancias Químicas Potencialmente Tóxicas (RISQPT).

La Comisión asignará un número de referencia a cada notificación recibida, lo comunicará inmediatamente a las autoridades designadas de los Estados miembros y publicará periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una relación de dichos números de referencia, precisando el producto químico de que se trate y el tercer país de destino. Hasta que se publique el oportuno número de referencia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el exportador entenderá que no ha tenido lugar previamente ninguna exportación de este tipo, a no ser que la autoridad designada de su Estado miembro pueda facilitarle el oportuno número de referencia previamente asignado por la Comisión.

2. La autoridad designada del Estado miembro de que se trate comunicará a la mayor brevedad a la Comisión cualquier reacción significativa del país de destino. La Comisión se encargará de comunicar cuanto antes a los demás Estados miembros la reacción de dicho país.

3. El exportador se encargará de que cualquier exportación posterior del producto químico en cuestión que se efectúe desde la Comunidad al mismo tercer país vaya acompañada de una referencia al número de la notificación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1.

4. Cuando se produzcan cambios importantes en la normativa comunitaria relativa a la comercialización y uso de estas sustancias, o cuando cambie el etiquetado del preparado en cuestión, deberá procederse a una nueva notificación.

5. En lo relativo a la transmisión de la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de los datos así como el derecho de propiedad, tanto en los Estados miembros como en los países de destino.

PROPUESTA MODIFICADA

5 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales necesarias para permitir que se impongan sanciones severas a las personas que exporten productos químicos prohibidos o estrictamente limitados en la Comunidad

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5***Participación en el procedimiento internacional de notificación y «consentimiento previo con conocimiento de causa»**

1. La Comisión notificará a los organismos competentes que se ocupen del procedimiento internacional de CPCC los productos químicos que estén prohibidos o estrictamente limitados en la Comunidad (Anexo I). La Comisión facilitará toda la información oportuna y, en especial, la identidad de los productos, sus propiedades peligrosas, los requisitos comunitarios en materia de etiquetado y las medidas de precaución necesarias. Determinará asimismo las medidas de control oportunas y sus motivos.

2. La Comisión transmitirá de inmediato a los Estados miembros la información que reciba en torno a los productos químicos sujetos al procedimiento de CPCC y a las decisiones de terceros países relacionadas con la imposición de prohibiciones o condiciones de importación a estos productos. La Comisión evaluará, en estrecha cooperación con los Estados miembros, los riesgos que planteen los productos químicos. A continuación, informará al Registro Internacional de Sustancias Químicas Potencialmente Tóxicas sobre si la importación en la CEE de cada uno de los productos químicos se permitirá, prohibirá o limitará. Antes de adoptar su decisión, la Comisión consultará al Comité previsto en el artículo 20 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (¹).

Al adoptar dicha decisión, deberán observarse los siguientes principios:

- i) en caso de una sustancia o preparado prohibidos por la legislación comunitaria: se denegará el consentimiento a la importación;
- ii) en caso de una sustancia o preparado estrictamente limitado por la legislación comunitaria: el consentimiento a la importación se supeditará a determinados requisitos. Los requisitos adecuados se decidirán caso por caso;

(de conformidad con la relación del Anexo I) sin haber satisfecho los requisitos en materia de notificación contenidos en el presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser, en la medida de lo posible, idénticas en todos los Estados miembros.

1. La Comisión notificará a los organismos competentes que se ocupen del procedimiento internacional de CPCC los productos químicos que estén prohibidos o estrictamente limitados en la Comunidad (Anexo I). La Comisión facilitará toda la información oportuna y, en especial, la identidad de los productos, sus propiedades peligrosas, los requisitos comunitarios en materia de etiquetado y las medidas de precaución necesarias. Determinará asimismo las medidas de control oportunas y sus motivos. En el caso de que una medida de control prohíba algunos usos pero mantenga la autorización para otros usos, lo anterior deberá señalarse claramente.

(¹) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- iii) en caso de una sustancia o preparado que no estén prohibidos o estrictamente limitados por la legislación comunitaria: en principio, no se denegará el consentimiento a la importación. No obstante, si la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considera que debe formularse al Consejo una propuesta para prohibir o limitar estrictamente una sustancia o preparado no producidos en la comunidad, se podrán imponer requisitos provisionales de importación, establecidos caso por caso, hasta que el Consejo haya adoptado una decisión sobre la propuesta de prohibición o estricta limitación permanente.

La Comisión pondrá especial empeño en garantizar que su respuesta no entre en conflicto con la normativa comunitaria vigente.

3. En el Anexo II figura:

- i) la relación internacional de productos químicos prohibidos o estrictamente limitados que estén sujetos al procedimiento de CPCC establecido por el PNUMA y la FAO;
- ii) una relación de los países participantes en el sistema CPCC, y
- iii) las decisiones de estos países (incluida la CEE) sobre la importación de los productos que figuran en la relación.

La Comisión notificará de inmediato a los Estados miembros la información que reciba sobre los cambios que se produzcan a este respecto. Publicará periódicamente estos cambios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión transmitirá a los Estados miembros inmediatamente después de su recepción, las decisiones de terceros países relativas a la imposición de prohibiciones o de condiciones de importación a los productos químicos sujetos al procedimiento de CPCC. Tal prohibición o imposición de condiciones tendrá que ser aplicada por el tercer país a todas las fuentes de suministro de dicho producto químico, incluida la fabricación local. Cualquier medida por parte de un tercer país con vistas a importar un producto químico para uso local infringirá la notificación remitida sobre el rechazo de nuevas importaciones.

PROPUESTA ORIGINAL

4. Se exigirá al exportador que cumpla la decisión del país de destino participante en el procedimiento de CPCC. Los Estados miembros tomarán las medidas legales oportunas para permitir la imposición de sanciones graves o disuasorias a las personas que exporten productos químicos sujetos al procedimiento internacional de CPCC (Anexo II) en contra de la decisión de CPCC adoptada por el país de destino. Estas sanciones deberán ser, en la medida de lo posible, idénticas en todos los Estados miembros.

*Artículo 6***Envasado y etiquetado**

1. Todos los productos químicos de los Anexos I y II destinados a la exportación deberán ajustarse a las medidas que en materia de envasado y etiquetado establece la Directiva 67/548/CEE del Consejo, o, en su caso otras Directivas relativas a preparados peligrosos (¹), y aplicables en el Estado miembro de donde deba exportarse la mercancía o en el cual se haya fabricado. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas del tercer país importador. La etiqueta deberá cumplir únicamente los requisitos del tercer país importador si éstos garantizan que en la etiqueta figura toda la información relativa a sanidad, seguridad y medio ambiente que requiera su utilización en la Comunidad.

2. La información recogida en la etiqueta deberá facilitarse, siempre que sea viable, en la lengua o lenguas o en una o varias de las principales lenguas del país de destino o de la región en la que vaya a utilizarse el producto.

*Artículo 7***Notificación de terceros países**

1. Cuando la autoridad designada de un Estado miembro reciba una notificación de la autoridad competente de un tercer país relativa a la exportación a la Comunidad de un producto químico cuya fabricación, uso,

PROPUESTA MODIFICADA

4. Se exigirá al exportador que cumpla la decisión del país de destino participante en el procedimiento de CPCC. Los Estados miembros tomarán las medidas legales oportunas para permitir la imposición de sanciones graves o disuasorias a las personas que exporten productos químicos sujetos al procedimiento internacional de CPCC (Anexo II) en contra de la decisión de CPCC adoptada por el país de destino. Estas sanciones deberán ser, en la medida de lo posible, idénticas en todos los Estados miembros. A tal efecto, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las sanciones establecidas para adecuarse a la presente disposición.

(¹) Directiva 78/631/CEE del Consejo (DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13),
Directiva 88/379/CEE del Consejo (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14).

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

manipulación, consumo, transporte, y/o venta estén sujetos a prohibición o a estricta limitación en virtud de la legislación de ese país, aquélla enviará inmediatamente a la Comisión una copia de la notificación junto con toda la información pertinente.

2. La Comisión remitirá inmediatamente a los Estados miembros cualquier notificación recibida directa o indirectamente, junto con toda la información disponible.

3. La Comisión estudiará periódicamente la información recibida a través de los Estados miembros o directamente de los terceros países y, en su caso, presentará al Consejo las propuestas que procedan.

*Artículo 8***Intercambio de información y control**

1. Los Estados miembros remitirán con regularidad a la Comisión información acerca del funcionamiento del sistema de notificación que establece el presente Reglamento.

2. La Comisión redactará regularmente un informe basado en la información suministrada por los Estados miembros y lo remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo. Dicho informe incluirá, en particular, información sobre la participación en los sistemas internacionales de notificación y CPCC, sobre la cobertura ofrecida por estos sistemas y sobre su cumplimiento por parte de los terceros países.

3. En lo relativo a la información suministrada de acuerdo con los apartados 1 y 2, los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta la necesidad de proteger tanto la confidencialidad de los datos como el derecho de propiedad.

Artículo 9

Si para sustancias distintas a las del Anexo I, un Estado miembro dispone de un sistema nacional que, con respecto a terceros países, utilice procedimientos de información similares a los que establece el presente Reglamento, informará de ello a la Comisión especificando las sustancias de que se trate. La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.

2. La Comisión redactará cada año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, un informe basado en la información suministrada por los Estados miembros y lo remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo. Dicho informe incluirá, en particular, información sobre la participación en los sistemas internacionales de notificación y CPCC, sobre la cobertura ofrecida por estos sistemas y sobre su cumplimiento por parte de los terceros países.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Actualización de los Anexos**

1. La Comisión revisará periódicamente la relación de productos químicos del Anexo I, en particular a la vista de la experiencia adquirida mediante la aplicación del presente Reglamento, prestando especial atención a la información recibida con arreglo al artículo 9 y de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria en materia de comercialización y uso, así como con la evolución que se produzca al respecto en el marco de la OCDE, el PNUMA y la FAO. La relación se modificará, en su caso, mediante decisiones del Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. Las modificaciones que efectúen el PNUMA y la FAO en la relación de productos químicos sujetos al procedimiento internacional de CPCC y a las decisiones de CPCC de los países importadores (Anexo II) se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE.

3. Las modificaciones que requiera la adaptación del Anexo III al progreso científico y técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1734/88.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

1. La Comisión revisará periódicamente la relación de productos químicos del Anexo I, en particular a la vista de la experiencia adquirida mediante la aplicación del presente Reglamento, prestando especial atención a la información recibida con arreglo al artículo 9 y de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria en materia de comercialización y uso, así como con la evolución que se produzca al respecto en el marco de la OCDE, el PNUMA y la FAO, siempre y cuando se prohíban o se limiten estrictamente otros productos químicos en la Comunidad. La relación se modificará, en su caso, mediante decisiones del Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

1 *bis*. En el plazo de cinco años a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento, la Comisión reestructurará la relación de sustancias del Anexo I para ajustarla a las categorías de usos que deben decidir el PNUMA y la FAO.

ANEXO I

Relación de productos químicos prohibidos o estrictamente limitados a determinados usos a causa de sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente

Producto químico	Número CAS (*)	Número EINECS (*)
1. Óxido mercuríco	21908-53-2	2446547
2. Cloruro mercurioso (calomel)	10112-91-1	2333075
3. Otros compuestos inorgánicos de mercurio		
4. Compuestos de alquilvercurio		
5. Compuestos de alcoxilalquilvercurio y de arilvercurio		
6. Aldrin	309-00-2	2062158
7. Clordano	57-74-9	2003490
8. Dieldrin	60-57-1	2004845
9. DDT	50-29-3	2000243
10. Endrin	72-20-8	2007757
11. HCH que contenga menos del 99,0 % del isómero gamma	608-73-1	2101689
12. Heptacloro	76-44-8	2009623
13. Hexaclorobenceno	118-74-1	2042739
14. Canfeno clorado (toxafeno)	8001-35-2	2322833
15. Policlorobifenilos (PCB), excepto los monoclorobifenilos y diclorobifenilos	1336-36-3	2156481
16. Policloroterfenilos (PCT)	61788-33-8	2629682
17. Preparados de un contenido de PCB o PCT superior al 0,01 % en peso		
18. Fosfato de tris (2,3 dibromopropilo)	126-72-7	2047999
19. Óxido de triaziridinilfosfina	545-55-1	2088925
20. Polibromobifenilos (PBB)		
21. Crocidolita	12001-28-4	
22. Crisotilo	12001-29-5	
23. Amosita	12172-73-5	
24. Antopilita	77536-67-5	
25. Actinolita	77536-66-5	
26. Tremolita	77536-68-6	
27. Nitrofeneno	1836-75-5	217-406-0
28. 1,2 Dibrometano	106-93-4	203-444-5
29. 1,2 Dicloroetano	540-59-0	208-750-2

(*) CAS = Chemical Abstracts Service.

(*) EINECS = European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances.

ANEXO II

Productos químicos sujetos al procedimiento internacional de CPCC y a las decisiones de CPCC de los países importadores

*ANEXO III***Información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 4**

1. Identidad de la sustancia o preparado que va a exportarse:
 - 1.1. Sustancias:
 - Nombre según la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada;
 - Otros nombres (usual, comercial, abreviatura);
 - Números EINECS y CAS (si se dispone de ellos);
 - Principales impurezas de la sustancia cuando sean particularmente significativas.
 - 1.2. Preparados:
 - Nombre comercial o designación del preparado.
 - Para cada sustancia relacionada en el Anexo I, porcentaje de la misma y detalles según 1.1.
2. Información disponible sobre precauciones que deben tomarse, incluida la clase de peligro y de riesgo y consejos de seguridad.
3. Nombre, dirección, teléfono y número de télex de la autoridad designada de quien pueda obtenerse información más detallada.
4. Resumen de las limitaciones normativas y razones de dichas limitaciones con explicación de los posibles efectos sobre el ser humano y su medio ambiente.
5. Fecha prevista de la exportación.
6. Número de referencia.
7. País de destino.

Esta información deberá facilitarse en un formulario de notificación de exportación como el que figura en la página siguiente.

COMISIÓN
DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1734/88

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS
PROHIBIDOS O EstrictAMENTE LIMITADOS

1. NÚMERO DE REFERENCIA DE LA NOTIFICACIÓN:

2. EL PRODUCTO EXPORTADO ES UN PRODUCTO QUÍMICO PROHIBIDO O EstrictAMENTE LIMITADO (*)

Denominación del producto:

Número EINECS: Número CAS:

3. EL PRODUCTO EXPORTADO ES UN PREPARADO QUE CONTIENE UNO O MÁS PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O EstrictAMENTE LIMITADOS (*)

Denominación del preparado:

Código de etiquetado del preparado:

Denominación de los productos químicos constituyentes que están prohibidos o estrictamente limitados:

i) % en el preparado: Número EINECS: Número CAS:

ii) % en el preparado: Número EINECS: Número CAS:

iii) % en el preparado: Número EINECS: Número CAS:

4. PAÍS DE DESTINO:

Fecha prevista de la primera exportación:

AUTORIDADES NACIONALES DESIGNADAS

en la CEE:

en el país importador:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Representante del país exportador:

Sello Oficial

.....

Firma:

Fecha:

(*) Se rellenará el recuadro 2 o el 3.

Nota: Véase el reverso para los datos químicos y legales.

HOJA DE DATOS DEL PRODUCTO QUÍMICO PROHIBIDO O ESTRICTAMENTE LIMITADO

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO:

Número EINECS:

Número CAS:

REQUISITOS DE ETIQUETADO DEL PRODUCTO QUÍMICO

Clasificación:

Código:

Enunciado sobre riesgos:

Enunciado sobre seguridad:

RESUMEN DE MEDIDAS DE CONTROL Y USO CONTROLADO:

REFERENCIA A LA NORMATIVA NACIONAL O COMUNITARIA:

MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN LAS MEDIDAS DE CONTROL:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Nota: Cuando un preparado contenga más de un producto químico prohibido o estrictamente limitado en la CEE, deberán adjuntarse hojas de datos sobre los productos químicos adicionales.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.179 — SPAR/Dansk Supermarked)**

(92/C 6/08)

1. Con fecha 20 de diciembre de 1991 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que Handelsunion GLIG Warenhausgesellschaft bajo el control de SPAR Handels-Aktiengesellschaft y Netto Supermarkt Betriebsgesellschaft mbH bajo el control de Dansk Supermarked A/S adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en el la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo antes citado, de Offene Handelsgesellschaft Netto Supermarkt Betriebsgesellschaft mbH & Co (Netto OHG) a través de la creación de una empresa común.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— SPAR: distribución mayorista y de detalle, en particular en alimentación;

— Dansk Supermarked: distribución de detalle, en particular en alimentación;

— Netto OHG: supermercados.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax o por correo, referencia nº IV/M.179 — SPAR/Dansk Supermarked, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
telefax (32-2) 236 43 01.

(1) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.184 — Grand Metropolitan/Cinzano)**

(92/C 6/09)

1. Con fecha 6 de enero de 1992 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa International Distillers and Vintners Limited bajo el control de Grand Metropolitan PLC adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo antes citado, de la totalidad de Cinzano International SA a través de adquisición de acciones.

2. El ámbito de actividad relevante de las empresas implicadas:

— Grand Metropolitan: producción de cervezas, vinos y licores.

— Cinzano: producción de vinos y licores, en particular vermut.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que la presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax o por correo, referencia nº IV/M.184 — Grand Metropolitan/Cinzano, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
telefax (32-2) 236 43 01.

(¹) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.165 — Alcatel/AEG Kabel)

(92/C 6/10)

Con fecha 18 de diciembre de 1991 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

